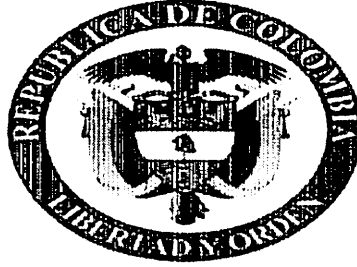


REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA

Funza, Cundinamarca, once (11) de agosto de dos mil veintidós (2022)

RADICADO 2014-00399-00

I. ASUNTO

Corresponde en esta oportunidad, proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por el apoderado judicial de la sociedad YUP YOGURT COLOMBIA S.A.S., contra el auto proferido el 19 de mayo de 2022, por el cual este Despacho, con fundamento en lo dispuesto en el artículo 20 de la Ley 1116 de 2002, ordenó poner a disposición de la Superintendencia de Sociedades, las medidas cautelares practicadas en el presente asunto, y remitir el expediente a la citada sociedad¹.

II. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

Inconforme con la anterior providencia, el gestor judicial de la prenombrada sociedad solicitó su revocatoria, tras considerar que la decisión transgrede el ordenamiento legal contenido en el artículo 71 de la precitada Ley, como quiera que la obligación que se cobra en el presente asunto, se causó con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia de la ejecutada, y por ende debe ser catalogado como gastos de administración y goza de preferencia para su pago. Connotación legal que impide dar aplicación al canon 20 de la codificación citada. Seguidamente explicó:

En el caso en concreto, obsérvese que, de acuerdo con el certificado de existencia y representación legal de la demanda, la admisión al proceso de reorganización se produjo mediante auto No. 610-001540 del 2 de octubre de 2015. Por su parte, mediante Auto 2016-02-001273 del 28

¹ Folio 481

de enero de 2016, la Superintendencia aprobó el proyecto de graduación y calificación de créditos y determinación de derechos de voto, en el cual no se incluyó a mi mandante como acreedor, como se puede observar en dicho auto. Posteriormente, el 28 de abril de 2016, se presentó acuerdo de reorganización, el cual fue confirmado por la Superintendencia de sociedades mediante **Acta 2016-02-009261 del 17 de mayo de 2016**.

Así se observa que el acuerdo se encuentra confirmado y en ejecución desde el 17 de mayo de 2016, al paso que las obligaciones perseguidas con el cobro ejecutivo solo vinieron a declararse y hacerse exigibles con la sentencia de primera instancia proferida por su Despacho el 24 de noviembre de 2017, confirmada posteriormente el 26 de noviembre de 2018 por el Tribunal Superior del Distrito de Cundinamarca, razón por la cual, al ser una obligación posterior, goza de preferencia en su pago y se podrá exigir coactivamente su cobro, conforme el artículo 71 arriba referenciado.

III. CONSIDERACIONES:

3.1. La Reposición como mecanismo de impugnación de las decisiones judiciales tiene como finalidad, que el mismo funcionario que dicta una providencia pueda revisar nuevamente su propia decisión, con sujeción de los argumentos que expone el recurrente al sustentar el recurso, y la otra parte, si es el caso, a efectos de que se revoque o modifique la decisión adoptada.

3.2. Con fundamento en lo anterior, el problema jurídico a dilucidar, consiste en determinar si por razones de temporalidad, las acreencias objeto de ejecución en el presente asunto se erigen como gastos de administración, y por ende, si el trámite se debe sujetar a las disposiciones contenidas en el artículo 71 de la Ley 1116 de 2006, o si por el contrario se estructura la prohibición establecida en el artículo 20 Ibidem.

3.3. Con tal propósito, se tiene que la demandante YUP YOGURT COLOMBIA S.A.S., **para el año 2014**, promovió ante este Despacho Judicial, el proceso ordinario 201400399 por responsabilidad civil contractual, contra la sociedad RENTAFRÍO S.A.S., el cual culminó con sentencia estimatoria de las pretensiones el **19 de noviembre de 2018**, condenando a la demandada a indemnizar los perjuicios sufridos por incumplimiento del contrato, por los siguientes conceptos y sumas de dinero:

Por daño emergente:

La suma de \$88'592.012 correspondiente al valor de las mercancías perdidas, junto con los intereses del 6% anual sobre el valor nominal, esto es, \$70'366.968, desde el 30 de abril de 2013 hasta el día en que se verifique su pago.

\$23'039.659 por los sobrecostos de importación, transporte e impuestos de las mercancías de reemplazo, junto con los intereses del 6% anual sobre el valor nominal, esto es, \$18'414.050, desde el 2 de agosto de 2013 hasta el día en que se verifique su pago.

Por lucro cesante:

La suma de \$463.786 por concepto de las utilidades que dejaron de percibirse por el cierre de uno de los establecimientos de la demandante, junto con los intereses del 6% anual sobre el valor nominal, esto es, \$370.229, desde el 21 de junio de 2013 hasta que se verifique su pago.

Cuarto.- "Desestimar las demás pretensiones de la demanda".

El 25 de marzo de 2021, se libró el respectivo mandamiento de pago, y se decretaron las medidas cautelares respecto de las cuentas bancarias de la demandada RENTAFRÍO S.A.S., así como sobre los derechos de crédito en varias entidades a favor de ésta.

Así mismo, De la revisión dada a las documentales que militan a folio 458 que antecede, se observa que, **el 02 de octubre de 2015**, la Superintendencia de Sociedades admitió a la sociedad ejecutada al proceso de reorganización empresarial regulado en la Ley 1116 de 2006².

Y ante la viabilidad de reactivación de la empresa y el acuerdo de los acreedores el 17 de mayo de 2016, el Juez del concurso dispuso ***“CONFIRMAR EL ACUERDO DE REORGANIZACION suscrito por los acreedores de la sociedad RENTAFRIO S.A.S. EN REORGANIZACIÓN, y aportado con la radicación No. 2016-02-007933 del 28 de abril de 2016, adicionado mediante radicado número 2016-02-009195³”***.

3.5. Síntesis de la cual se extracta el siguiente marco fáctico temporal:
a. El proceso ordinario causa de la obligación ejecutiva, inició en el año 2014,

² Folio 458

³ Folio 570

- b. La sociedad RENTAFRIO S.A.S., fue admitida al proceso de reorganización empresarial el **02 de octubre de 2015**,
- c) El **17 de mayo de 2016**, el Juez del concurso confirmó el acuerdo de reorganización suscrito por los acreedores.
- d) La sentencia que dirimió en segunda instancia el proceso ordinario 201400399, y que condenó a la demandada al pago de las sumas de dinero objeto del presente cobro ejecutivo, quedó ejecutoriada el **30 de noviembre de 2018**,
- e) El **25 de marzo de 2021** éste Despacho libró el respectivo mandamiento de pago⁴, fecha misma en que se decretaron las medidas cautelares; finalmente,
- f) Mediante auto dictado el **19 de mayo de 2022**, se dispuso remitir el expediente a la Superintendencia de Sociedades, conforme lo prevé el artículo 20 de la Ley 1116 de 2006, providencia que ahora es objeto del recurso de reposición.

3.6. Ahora bien. Los artículos 20 y 71 de la Ley 71 del CGP, en su tenor literal contemplan:

ARTÍCULO 20. NUEVOS PROCESOS DE EJECUCIÓN Y PROCESOS DE EJECUCIÓN EN CURSO. A partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor. Así, los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales serán tramitadas como objeciones, para efectos de calificación y graduación y las medidas cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada. El Juez o funcionario competente declarará de plano la nulidad de las actuaciones surtidas en contravención a lo prescrito en el inciso anterior, por auto que no tendrá recurso alguno.

⁴ Folio 447

El promotor o el deudor quedan legalmente facultados para alegar individual o conjuntamente la nulidad del proceso al juez competente, para lo cual bastará aportar copia del certificado de la Cámara de Comercio, en el que conste la inscripción del aviso de inicio del proceso, o de la providencia de apertura. El Juez o funcionario que incumpla lo dispuesto en los incisos anteriores incurrirá en causal de mala conducta.

ARTÍCULO 71. OBLIGACIONES POSTERIORES AL INICIO DEL PROCESO DE INSOLVENCIA. <Ver Notas del Editor> Las obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia son gastos de administración y tendrán preferencia en su pago sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización o del proceso de liquidación judicial, según sea el caso, y podrá exigirse coactivamente su cobro, sin perjuicio de la prioridad que corresponde a mesadas pensionales y contribuciones parafiscales de origen laboral, causadas antes y después del inicio del proceso de liquidación judicial. Igualmente tendrán preferencia en su pago, inclusive sobre los gastos de administración, los créditos por concepto de facilidades de pago a que hace referencia el parágrafo del artículo 10 y el parágrafo 2o del artículo 34 de esta

3.7. En este estado de cosas, confrontado el marco fáctico-temporal con la normatividad transliterada, permite concluir con claridad la legalidad de la decisión opugnada, pues **la causa de la obligación fundamento del presente proceso ejecutivo nació con anterioridad [año 2013], y no con posterioridad al inicio del proceso de insolvencia**, como equivocadamente lo señala el recurrente, y en tal condición, no es posible catalogarla como un gasto de administración, ni reviste prelación para su pago.

Por lo anterior, y a fin de enarbolar el principio de Universalidad, que orienta los procesos de insolvencia, y por virtud del cual, ***“La totalidad de los bienes del deudor y todos sus acreedores quedan vinculados al proceso de insolvencia a partir de su iniciación”***, corresponde a la Superintendencia de Sociedades disponer conforme a sus competencias sobre el pago de la acreencia reconocida en favor de la sociedad YUP YOGURT COLOMBIA S.A.S., al interior del proceso de reorganización de Rentafrió S.A.S., al tenor de lo dispuesto en los artículos 20 y 25 de la Ley 1116 de 2006.

En asunto de similares contornos, la Superintendencias de Sociedades apuntaló:

2. “i) El artículo 25 ibídem, prevé que Los créditos litigiosos y las acreencias condicionales, quedarán sujetos a los términos previstos en

el acuerdo, en condiciones iguales a los de su misma clase y prelación legal, así como a las resultas correspondientes al cumplimiento de la condición o de la sentencia o laudo respectivo. “En el entretanto, el deudor constituirá una provisión contable para atender su pago.

Los fallos de cualquier naturaleza proferidos con posterioridad a la firma del acuerdo, por motivo de obligaciones objeto del proceso de reorganización, no constituyen gastos de administración y serán pagados en los términos previstos en el mismo para los de su misma clase y prelación legal. “En el evento de estar cancelados los de su categoría, procederá su pago, dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del fallo.

“ii) Lo anterior significa, que los créditos litigiosos y condicionales mientras no sean ciertos no podrán graduarse por falta de certeza, y una vez la obtengan deberán ubicarse dentro de las cinco clases previstas en el Código Civil y serán calificadas y graduadas por el juez del concurso. V. Gr., una obligación litigiosa laboral será de primera clase una vez la sentencia que reconozca la obligación al trabajador esté ejecutoriada y su pago se hará en las mismas condiciones establecidas en el acuerdo para los demás acreedores de su clase, en consonancia con la igualdad y respeto de la preferencia, sin que pueda pretenderse un pago inmediato o distinto si a la fecha de la sentencia el mismo no se ha producido para las restantes acreencias de la misma categoría.

“Igualmente, debe tenerse en cuenta que la aludida disposición consagra una regla útil para el proceso, según la cual las decisiones judiciales proferidas con posterioridad a la firma del acuerdo, y que tengan como causa obligaciones anteriores, **no tienen la condición de gastos de administración**, y en tal virtud no podrán pagarse en la forma prevista en el artículo 71 op. cit., quedando sujeta por consiguiente serán pagos en los términos previstos en el susodicho acuerdo para los de su misma clase y prelación legal, salvo que ya se hubieren cancelado los de su misma categoría, en cuyo caso su pago deberá hacerse dentro de los diez (10) días siguientes a la ejecutoria del correspondiente fallo.

“iii) De otra parte, es de advertir que al tenor de lo dispuesto en el artículo 20 ejusdem, a partir de la fecha de inicio del proceso de reorganización no podrá admitirse ni continuarse demanda de ejecución o cualquier otro proceso de cobro en contra del deudor.

“Así los procesos de ejecución o cobro que hayan comenzado antes del inicio del proceso de reorganización, deberán remitirse para ser incorporados al trámite y considerar el crédito y las excepciones de mérito pendientes de decisión, las cuales será tramitadas como objeciones, para efectos de la calificación y graduación y las medidas

cautelares quedarán a disposición del juez del concurso, según sea el caso, quien determinará si la medida sigue vigente o si debe levantarse, según convenga a los objetivos del proceso, atendiendo la recomendación del promotor y teniendo en cuenta su urgencia, conveniencia y necesidad operacional, debidamente motivada.”

(...)

v) Luego, contra una empresa que se encuentre adelantando un proceso de reorganización, no es posible, por expresa prohibición legal, instaurar contra la misma proceso de ejecución alguno, salvo que se trate de obligaciones causadas con posterioridad a la fecha de inicio del proceso de insolvencia, las cuales tienen el carácter de gastos de administración y en tal virtud deben pagarse de preferencia sobre aquellas objeto del acuerdo de reorganización, lo que de no ser así podrá exigirse coactivamente su cobro, en los términos del artículo 71 de la Ley 1116 de 2006.

Con fundamento en lo anterior, el JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE FUNZA – CUNDINAMARCA, en uso de sus facultades legales

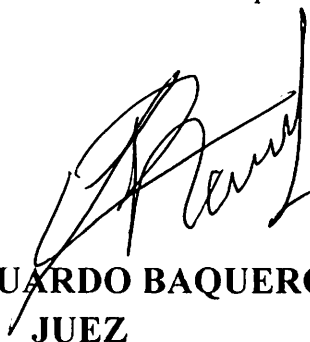
IV. RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la providencia recurrida, con fundamento en lo precedentemente considerado.

SEGUNDO: Conceder en el efecto **SUSPENSIVO**, ante la SALA CIVIL FAMILIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE CUNDINAMARCA, el recurso de apelación interpuesto en subsidio por el apoderado judicial de la sociedad RENTAFRÍO S.A.S., al tenor de lo dispuesto en los numerales 7 y 8 del artículo 321 del CGP.

TERCERO: por sustracción de materia, abstenerse de proveer sobre la solicitud de terminación de terminación del proceso y el consecuente fraccionamiento y pago de títulos.

Notifíquese,



CHRIS ROGER EDUARDO BAQUERO OSORIO
JUEZ